

Oficio N° 127

INFORME PROYECTO LEY 33-2009

Antecedente: Boletín N° 5947-12

Santiago, 3 de junio de 2009

Por Oficio N° 358, de 12 de mayo de 2009, el señor Presidente del H. Senado, requirió de esta Corte, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, informe respecto del proyecto de ley -iniciado en Mensaje- que crea el Ministerio del Medio Ambiente, la Superintendencia del Medio Ambiente y el Servicio de Evaluación Ambiental (Boletín 5947-12).

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto, en sesión del día 29 de mayo del presente, presidida por su titular don Urbano Marín Vallejo y con la asistencia de los Ministros señores, Milton Juica Arancibia, Nibaldo Segura Peña, Adalís Oyarzún Miranda, Jaime Rodríguez Espoz, Rubén Ballesteros Cárcamo, Sergio Muñoz Gajardo, Hugo Dolmestch Urra, Juan Araya Elizalde, Patricio Valdés Aldunate, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau, señora Sonia Araneda Briones, señores Carlos Künsemüller Loebenfelder, Haroldo Brito Cruz, Guillermo Silva Gundelach y el Ministro suplente señor Julio Torres Allú, acordó informarlo favorablemente, formulando las siguientes observaciones:

**AL SENADOR DON
JOVINO NOVOA VÁSQUEZ
PRESIDENTE
H. SENADO**

VALPARAISO

I. Antecedentes

El proyecto fue informado con anterioridad por este Tribunal, mediante Oficio N° 116, de 6 de agosto de 2008, en el que se analizaron sus antecedentes, contenido y objetivos. Esta Corte informó desfavorablemente la iniciativa legal, mientras no se mantuviera el conocimiento del procedimiento contencioso administrativo, como actualmente se contempla en la ley N°19.300, en un juez de letras en lo civil.

La iniciativa legal contemplaba en los artículos 55 y 56 un procedimiento contencioso administrativo, que trasladaba la competencia, del juez de letras en lo civil del lugar en que se origine el hecho que causa el daño o del domicilio del afectado, a elección de éste último (actual artículo 64 ley 10.300), a la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del reclamante o a la del domicilio de la autoridad que haya expedido el acto administrativo.

II. Contenido del proyecto

En su actual redacción, el artículo segundo del proyecto crea la Superintendencia del Medio Ambiente y fija su ley orgánica, en la que se encuentra el párrafo 4° denominado "*De los recursos*" que comprende los artículos 55 al 57, los que se pasan a transcribir a continuación:

Procedimiento contencioso administrativo actual Ley 19.300	Procedimiento contencioso administrativo propuesto en proyecto de ley ya informado por la Corte Suprema por oficio N°116 de fecha 06.08.2008	Procedimiento contencioso administrativo propuesto en proyecto de ley cuyo nuevo informe se solicita
<p>Art. 64. Corresponderá a los organismos del Estado que, en uso de sus facultades legales, participan en el sistema de evaluación de impacto ambiental, fiscalizar el permanente cumplimiento de las normas y condiciones sobre la base de las cuales se aprobó el Estudio o se aceptó la Declaración de Impacto Ambiental. En caso de incumplimiento, dichas autoridades podrán solicitar a la Comisión Regional o Nacional del Medio Ambiente, en su caso, la amonestación, la imposición de multas de hasta quinientas unidades tributarias mensuales e, incluso, la revocación de la aprobación o aceptación respectiva, sin perjuicio de su derecho a ejercer las acciones civiles o penales que sean procedentes.</p> <p>En contra de las resoluciones a que se refiere el inciso anterior, se podrá recurrir, dentro del plazo de <u>diez días, ante el juez y conforme al procedimiento que señalen los artículos 60 y siguientes,</u> previa consignación del equivalente al 10% del valor de la multa aplicada,</p>	<p><i>“Artículo 55.- Los afectados que estimen que las resoluciones de la Superintendencia no se ajustan a la ley, reglamentos o demás disposiciones que le corresponda aplicar, podrán reclamar de las mismas, dentro del plazo de <u>diez días hábiles,</u> contado desde la notificación, <u>ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del reclamante.</u> Si la resolución afectare a más de una persona o entidad, cuyos domicilios correspondieren a territorios jurisdiccionales de diferentes Cortes, será competente para conocer de todas las reclamaciones a que haya lugar aquella que corresponda al domicilio de la autoridad que haya expedido el acto administrativo reclamado.</i></p> <p><i>Las resoluciones que impongan multas serán siempre reclamables y aquellas no serán exigibles mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta.</i></p> <p><i>Para el caso que el infractor no reclame ante la Corte de Apelaciones de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados desde la notificación de la resolución, se le reducirá un 25% del valor de la multa. El pago deberá ser acreditado en el plazo señalado presentando copia de la</i></p>	<p>Artículo 55.- En contra de las resoluciones de la Superintendencia que apliquen sanciones, se podrá interponer el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contados desde el día siguiente a la notificación de la resolución. El plazo para resolver cada uno de estos recursos será de treinta días hábiles. La interposición de estos recursos suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materias por las cuales procede dicho recurso.</p> <p>Artículo 56.- Los afectados que estimen que las resoluciones de la Superintendencia no se ajustan a la ley, reglamentos o demás disposiciones que le corresponda aplicar, podrán reclamar de las mismas, dentro del plazo de <u>quince días hábiles,</u> contado desde la notificación, <u>ante el Juez de Letras en lo Civil correspondiente al domicilio del reclamante.</u> Si la resolución afectare a más de una persona o entidad, cuyos domicilios correspondieren a territorios jurisdiccionales de diferentes Cortes, será competente para conocer de todas las reclamaciones a que haya lugar aquella que corresponda al domicilio de la autoridad que haya expedido el acto administrativo reclamado.</p> <p>Las resoluciones que impongan multas serán siempre reclamables y aquéllas no serán</p>

<p>en su caso, sin que esto suspenda el cumplimiento de la resolución revocatoria, y sin perjuicio del derecho del afectado a solicitar orden de no innovar ante el mismo juez de la causa.</p>	<p><i>consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República. “</i></p> <p><i>“Artículo 56.- La Corte de Apelaciones dará traslado de la reclamación a la Superintendencia, notificándola por oficio y ésta dispondrá del plazo de diez días hábiles contado desde que se notifique la reclamación interpuesta, para formular observaciones.</i></p> <p><i>La Corte no podrá decretar medida alguna que suspenda los efectos del acto reclamado, cuando la suspensión de los efectos de la resolución pueda afectar la salud de la población o la preservación del medio ambiente.</i></p> <p><i>Evacuado el traslado por la Superintendencia, o vencido el plazo de que dispone para formular observaciones, el tribunal ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la Sala. La Corte podrá, si lo estima pertinente, abrir un término probatorio que no podrá exceder de siete días, y escuchar los alegatos de las partes.</i></p> <p><i>La Corte dictará sentencia dentro del término de quince días. Contra la resolución de la Corte de Apelaciones se podrá apelar ante la Corte Suprema, dentro del plazo de cinco días hábiles, la que conocerá en la forma prevista en los incisos anteriores.”</i></p>	<p><i>exigibles mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta.</i></p> <p><i>Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Juez de Letras en lo Civil en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados desde la notificación de la resolución, se le reducirá un 25% del valor de la multa. El pago deberá ser acreditado en el plazo señalado presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.</i></p> <p><i>Artículo 57.- El tribunal dará traslado de la reclamación a la Superintendencia, notificándola por oficio y ésta dispondrá del plazo de diez días hábiles contado desde que se notifique la reclamación interpuesta, para formular observaciones.</i></p> <p><i>El tribunal no podrá decretar medida alguna que suspenda los efectos del acto reclamado, cuando la suspensión de los efectos de la resolución pueda afectar la salud de la población o la preservación del medio ambiente.</i></p> <p><i>Evacuado el traslado por la Superintendencia, o vencido el plazo de que dispone para formular observaciones, el tribunal citará a oír sentencia, a menos que estime pertinente, abrir un término probatorio que no podrá exceder de siete días.</i></p> <p><i>El tribunal dictará sentencia dentro del término de quince días. Contra la resolución del tribunal se podrá apelar ante la Corte de Apelaciones respectiva, dentro del plazo de cinco días hábiles, agregándose</i></p>
---	--	--

		<i>extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima.</i>
--	--	---

Como se advierte, recogiendo el parecer anterior de esta Corte, el proyecto ha mantenido el conocimiento del procedimiento contencioso administrativo -prima facie- en el juez de primera instancia. Sin embargo, establece una nueva propuesta, consistente en ampliar el plazo de diez días para recurrir a quince días hábiles, contados desde la notificación del acto administrativo. Asimismo, de la lectura de la segunda parte del inciso primero del artículo 56, se advierte que su redacción es idéntica al anterior artículo. En efecto, ambos artículos disponen que: *“si la resolución afectare a más de una persona o entidad, cuyos domicilios correspondieren a territorios jurisdiccionales de diferentes Cortes, será competente para conocer de todas las reclamaciones a que haya lugar aquella que corresponda al domicilio de la autoridad que haya expedido el acto administrativo reclamado”*. Al respecto, cabe hacer presente que no parece del todo razonable que en ciertos casos conozca del reclamo un juez civil y, en otros, la Corte de Apelaciones correspondiente, en circunstancias que en el actual procedimiento contencioso administrativo contenido en el artículo 60 de la ley N° 19.300, dispone que la competencia le corresponde al juez civil del lugar en que se origine el hecho que causa el daño, o el del domicilio del afectado a elección de este último y, en caso en que el juez competente corresponda a lugares de asiento de Corte, en que ejerza jurisdicción civil más de un juez letrado, deberá cumplirse con lo dispuesto en el artículo 176 del Código Orgánico de Tribunales. De lo anterior, debería entenderse que la referencia a la competencia de las Cortes de Apelaciones para conocer de la reclamación, obedece a un error, ya que la intención del legislador habría sido acoger el planteamiento de esta Corte y radicar en todos los casos el conocimiento del asunto en los jueces civiles.

Por otra parte, en lo referente a la ley N° 19.300, el presente proyecto -en su artículo primero- propone sustituir el actual artículo 64 por uno nuevo, eliminándose -en lo que interesa- por completo lo relativo al procedimiento contencioso administrativo que dicho artículo contiene, como puede advertirse según se pasa a expresar:

Art. 64 actual Ley 19.300	Art. 64 Ley 19.300 propuesto por el proyecto de ley
<p>Art. 64. Corresponderá a los organismos del Estado que, en uso de sus facultades legales, participan en el sistema de evaluación de impacto ambiental, fiscalizar el permanente cumplimiento de las normas y condiciones sobre la base de las cuales se aprobó el Estudio o se aceptó la Declaración de Impacto Ambiental. En caso de incumplimiento, dichas autoridades podrán solicitar a la Comisión Regional o Nacional del Medio Ambiente, en su caso, la amonestación, la imposición de multas de hasta quinientas unidades tributarias mensuales e, incluso, la revocación de la aprobación o aceptación respectiva, sin perjuicio de su derecho a ejercer las acciones civiles o penales que sean procedentes.</p> <p>En contra de las resoluciones a que se refiere el inciso anterior, se podrá recurrir, dentro del plazo de <u>diez días, ante el juez y conforme al procedimiento que señalen los artículos 60 y siguientes</u>, previa consignación del equivalente al 10% del valor de la multa aplicada, en su caso, sin que esto suspenda el cumplimiento de la resolución revocatoria, y sin perjuicio del derecho del afectado a solicitar orden de no innovar ante el mismo juez de la causa.</p>	<p>“Artículo 64.- La fiscalización del permanente cumplimiento de las normas y condiciones sobre la base de las cuáles se han aprobado o aceptado los Estudios y Declaraciones de Impacto Ambiental, de las medidas e instrumentos que establezcan los Planes de Prevención y de Descontaminación, de las normas de calidad y emisión, así como de los planes de manejo establecidos en la presente ley, cuando correspondan, será efectuada por la Superintendencia del Medio Ambiente y los organismos sectoriales con competencias ambientales, de conformidad a lo señalado por la ley.”.</p>

Otro aspecto que es menester reiterar -como ya se ha efectuado por esta Corte en anteriores informes- es que frente a la multiplicidad de procedimientos contencioso administrativos especiales en nuestra legislación, la variedad de tribunales que contempla para su conocimiento, unido al aumento de las materias vinculadas al control judicial de la Administración, hacen conveniente y necesario que se estudie la implementación de tribunales contencioso administrativos; lo que, por el carácter técnico y especializado de los

mismos, contribuiría enormemente a fortalecer la uniformidad y certeza en la aplicación del derecho en materia administrativa.

III. Conclusiones

Con todo, de la revisión de las normas contenidas en la presente iniciativa legal, debe informarse favorablemente el proyecto de ley propuesto, en cuanto mantiene el conocimiento del procedimiento contencioso administrativo en primera instancia, en el juez de letras en lo civil, pero no resulta aconsejable la dualidad que establece la segunda parte del inciso primero del artículo 56 que se propone, en el sentido que en ciertos casos puede conocer del reclamo una Corte de Apelaciones.

Lo anterior es todo cuanto puedo informar en relación con la presente iniciativa de ley.

Saluda atentamente a V.S.

Urbano Marín Vallejo
Presidente

Rosa María Pinto Egusquiza
Secretaria